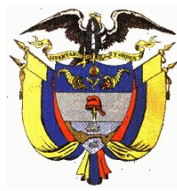


SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se consignaron 2 títulos judiciales en el presente proceso a órdenes de este despacho, por valores cada uno de \$325.368.957,00. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INTERLOCUTORIO No. 745

Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran consignados a órdenes de este despacho los títulos judiciales No. 469030002638973 de fecha 21 de abril de 2021 por valor de \$325.368.957,00 y No. 469030002639444 de fecha 23 de abril de 2021 por valor de \$325.368.957,00, con los cuales se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, por tanto se ha de ordenar el fraccionamiento del primer depósito judicial, resultando la suma de \$15.500.000,00 el cual se cancelará a favor del señor GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON y la suma de \$309.868.957,00, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido por el C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título Judicial No. 469030002638973 de fecha 21 de abril de 2021 por valor de \$325.368.957,00, consignado a órdenes del despacho para este proceso, así: la suma de \$15.500.000,00 el cual se cancelará a favor del señor GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON y la suma de \$309.868.957,00, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, del título judicial que se emita a su favor, como resultado del fraccionamiento arriba decretado, que le corresponde por concepto de remanentes con abono a cuenta.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título Judicial No. 469030002639444 de fecha 23 de abril de 2021 por valor de \$325.368.957,00, consignado a órdenes del despacho para este proceso, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES con abono a cuenta.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor del doctor HEILER ANTONIO HINESTROZA I, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.021.077 expedida en Quibdó y tarjeta profesional No. 193.495 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien está facultado para recibir de conformidad con el poder conferido y anexo al proceso ordinario, el título judicial que se emita a favor de su mandante, como resultado del fraccionamiento arriba decretado.

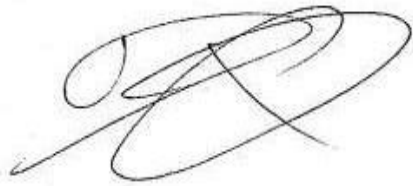
QUINTO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-054.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 637**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de 2023

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SEVERO PERLAZA MONTAÑO EN NOMBRE DE LEONOR FRANCISCA PERLAZA VALVERDE** contra **UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con T.P. 148.850 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

Link Proceso [76001310501620230005400](https://www.cajunorte.gov.co/portal/seguridad/76001310501620230005400)

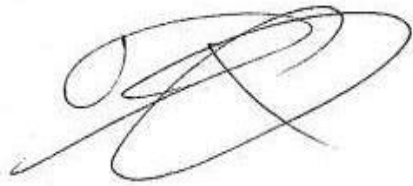
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0107.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 640**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de 2023

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DUVAN HENAO MARQUEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con T.P. 148.850 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

Link Proceso [76001310501620230010700](https://www.cajunorte.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230010700)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Junio de dos mil Veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvasse proveer. Rad 2023-0100



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0639

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNAN IGNACIO CORDOBA LOPEZ** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR S.A .**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **LEONARDO FABIAN PAYAN** , con T.P # 323.593 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE


MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0116

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 641

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **MARIA VICTORIA ORTIZ**, mediante apoderada judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Se vinculará en condición de litisconsorte necesario a **ROSA NANCY MUÑOZ QUIÑONEZ**, toda vez, que en el evento de que prosperaren las pretensiones, se vería afectado con la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **MARIA VICTORIA ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a **ROSA NANCY MUÑOZ QUIÑONEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S.

modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **NICOLAS GOMEZ MORA**, con T.P. 379.625 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

Link del Proceso [76001310501620230011600](https://www.cj.rrpp.gov.co/sga/sga.jspx?_af=76001310501620230011600)

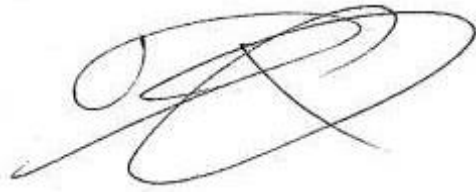
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Junio de dos mil Veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvasse proveer. Rad 2023-0125



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0643

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HARVEY DE LA TORRE VICTORIA** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES COLFONDOS S.A .**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** , con T.P # 149.100 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

Se anexa Link del Proceso [76001310501620230012500](https://www.cesj.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230012500)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de junio del año 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **SANDRA FERNANDA DURAN VIDAL**, en contra de **COMPLEJO TURÍSTICO MIRAMAR Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**, no compareció al proceso pese a habersele enviado el aviso correspondiente. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 059

Santiago de Cali, 14 de junio del año 2023

Observa el Despacho que debe surtir el emplazamiento de **COMPLEJO TURÍSTICO MIRAMAR**, toda vez que no compareció al proceso pese a habersele enviado el aviso electrónico correspondiente mediante empresa de correo certificada SERVIENTREGA.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **COMPLEJO TURÍSTICO MIRAMAR**, el cual se surtirá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de **COMPLEJO TURÍSTICO MIRAMAR**, a la abogada **VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ** con cedula de ciudadanía **No. 1144036359**, con tarjeta profesional **No. 367934**, número telefónico **3012886166** y correo electrónico **vivianita.giraldo@hotmail.com**. Lo anterior de conformidad con el núm. 7 del art. 48 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que localice a la curadora designada en el numeral anterior, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

CUARTO: ADVERTIR a las auxiliares de la justicia las sanciones de ley en caso de no comparecer al proceso.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor de la curadora ad-litem designada para que inicie la gestión para la que fue nombrada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2022-0488

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 645

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidos (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **OMAR ALFREDO QUIÑÓNEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **VLM CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. El numeral 15 del acápite de hechos, además del hecho contiene la apreciación del apoderado, motivo por el cual debe ser corregidos.
2. No dio cumplimiento al numeral 8 del Art 25 del C.P.L, ya que la demanda no contiene los fundamentos de derecho.
3. Debe indicar la ciudad donde laboro el demandante.
4. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
5. Debe indicar concretamente a quien esta demandando, ya que al usar la conjunción o, expresa diferentes opciones.
6. Hay insuficiencia de poder, ya que no se allego con la demanda el poder otorgado por el demándate.
7. El numeral 3 de las pretensiones, no es claro, por lo que debe ser corregido

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por

OMAR ALFREDO QUIÑONEZ, mediante apoderado judicial en contra de **VLM CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

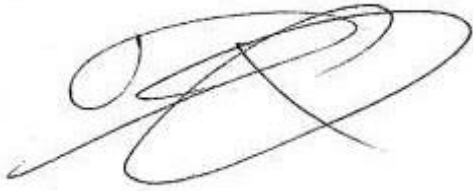
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2022-0554



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 646

Santiago de Cali, 14 de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **SHIRLEY FILIGRANA DIAZ**, mediante apoderado judicial en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. El numeral 12 del acápite de hechos, además del hecho contiene el concepto del apoderado, así mismo el numeral 13 no corresponde a una situación que le haya acontecido al demandante, sino que es la apreciación del apoderado, motivo por el cual debe ser corregidos.
3. En las pretensiones indica se condene a Seguros Alfa S.A, entidad que no figura como demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **SHIRLEY FILIGRANA DIAZ**, mediante apoderado judicial en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **NESTOR FERNANDO COPETE** portador de la T.P. 100.850 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

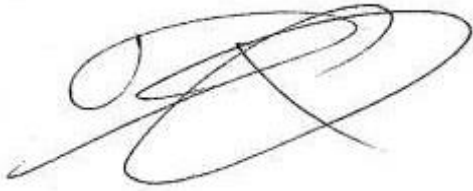
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2022-094



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 634

Santiago de Cali, 14 de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CLEOFELINA SAAVEDRA SANDOVAL**, mediante apoderado judicial en contra de **PROTECCION S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. Pretende el pago de intereses moratorios e indexación sobre los dineros no pagados al demandante, siendo estas excluyentes por lo tanto no pueden ser solicitadas en las mismas pretensiones, debiendo corregirlas , así como el poder.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **CLEOFELINA SAAVEDRA SANDOVAL**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **DIANA MARCELA PRIETO**

SANDARRIAGA portador de la T.P. 257.415 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

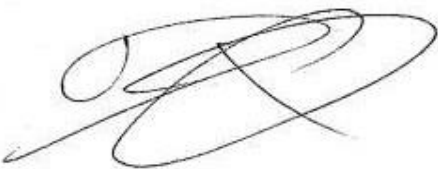
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0135



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0644

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, respecto de la competencia en razón del territorio, expresa el Artículo 11 del C.P.L:

"Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

En este orden de ideas, tenemos que del acápite de notificaciones se desprende que el domicilio de la demandante se encuentra en la ciudad de Medellín y las reclamaciones administrativas fueron presentadas en dicha ciudad, por tanto la competencia no corresponde a los juzgado Laborales del Circuito de Cali y en consecuencia atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, habrá de rechazarse la presente demanda por competencia en razón del territorio. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LILIANA PATRICIA GOMEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito

de Medellín en Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DAYRA MARIELLY PANTOJA JURADO

DDO: PORVENIR S.A.

RAD: 2016-406

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los (14) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el 05 de junio del 2023, a las 09:00 a.m., sin embargo, se debe corregir esta fecha.

AUTO SUSTANCIACION No. 408

FIJAR nueva fecha de audiencia y **SEÑALAR EL DIA 19 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00 AM**, fecha y hora en la que se practicaran las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ